

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 822/2015, promovido por . por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó su solicitud de información el día 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex Jalisco, solicitando lo siguiente:

*Solicito se me informe si los regidores tienen gastos de representación y si es así solicito el desglose de la regidora Doris Ponce, asimismo solicitó las asistencia e inasistencia, y su bitácora de actividades, asimismo la bandeja de entrada y salida enviados de su correo el último mes.
(SIC)*

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, la admitió y posteriormente la **resolvió** a través de la respuesta emitida el día 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, determinándola como improcedente.

Único.- Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por: Regidora Doris Ponce Aguilar de Puerto Vallarta, Jalisco, se le informa la respuesta emitida por la autoridad con oficio número 042/2015; misma que se transcribe a la letra.

"En cuanto a que si los regidores contamos con gastos de representación la respuesta es no; en relación a las asistencias o inasistencias el interesado no especifica de forma clara a que se refiere, sin embargo, la suscrita cuenta con regularidad en sus asistencias, en cuanto a la bitácora de actividades a la bandeja de entrada y salida de su correo no se cuenta con un registro oficial.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el recurrente presentó mediante correo electrónico, el recurso de revisión en estudio, el día 15 quince de

septiembre del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

Interpongo el recurso de revisión en contra de la resolución de la solicitud presentada Infomex folio 01520015 porque me niegan la información diciendo que no cuentan con un registro y no me entregan lo solicitado.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiere efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 822/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/781/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos el día 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, remitidas al correo electrónico oficial del actuario de este Instituto.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se dio vista al recurrente y se le requirió para que en un término de 03 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente, el día 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe complementario rendido por la Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; una vez revisado su contenido, se dio vista al recurrente y se le requirió para que en un término de 03 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente, el día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente expresando se conformidad con la información remitida por el sujeto obligado, y manifestándose inconforme por la dilación en la entrega de la información.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95,

96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega incompleta la información pública.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a su solicitud de información el 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, interpuso el presente medio de impugnación el día 15 quince del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra del sujeto obligado porque no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Analizados los autos que conforman el presente recurso de revisión, se concluye que el mismo debe **sobreseerse** en atención a las siguientes consideraciones:

El recurrente interpuso el presente medio de impugnación debido a que el sujeto obligado en su respuesta emitida a la solicitud, le entregó información incompleta pues le negó la entrega de la misma aludiendo que no se cuenta con un registro de las asistencias e inasistencias del servidor público requerido.

La causal de sobreseimiento en el asunto en estudio se deriva de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe de ley, así como su informe complementario, presentados ante la Ponencia Instructora los días 29 veintinueve de septiembre y 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, toda vez que mediante los mismos, adjuntó información adicional a la relacionada en su respuesta de origen, remitiendo el oficio TSPVR/1630/2015, signado por el Tesorero Municipal, y el 547/2015 remitido por el Oficial Mayor Administrativo, en el que se manifestó que no contaban con la información requerida, sobre los gastos de representación, asistencias e inasistencias, bitácora de actividades y bandeja de entrada de correos enviados.

También se refirió, que se realizaron nuevas gestiones ante la Oficialía Mayor Administrativa, la cual informó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción V, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los regidores al ser un cargo al que se accedió con cargo popular y no con designación, no se cuenta con las asistencias, puesto que el mandato solo puede ser revocado por las causales del artículo 24 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y no con motivo de las asistencias e inasistencias, por tal motivo los no se genera dicha información.

En cuanto a la bitácora se manifestó que tal y como se desprende del oficio 042/2015 emitido por la Regidora Doris Ponce, no se tiene un correo institucional asignado por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, así como tampoco cuenta con una Bitácora de actividades.

Así mismo, mediante informe complementario remitido a la Ponencia Instructora, el sujeto obligado informó que gestionó nuevamente la información ante la Tesorería Municipal, obteniendo como resultado que no se efectuaron gastos por concepto de representación a la Regidora solicitada, realizando la entrada de un informe específico de dicha búsqueda realizada.

Así mismo, de las constancias remitidas por el sujeto obligado, se advierte que notificó al ~~ahora~~ recurrente, tal y como lo acredita con la impresión de pantalla, misma que obra en la página 32 y 43 de los autos que integran el presente recurso de revisión.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, a través de su informe, modificó y completó su respuesta realizando nuevas gestiones, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe advertir que la Ponencia Instructora le notificó al recurrente la información que el sujeto obligado y lo requirió para que manifestara su conformidad o inconformidad, situación a la que el ciudadano manifestó lo siguiente:

*Me encuentro **conforme** con la información licenciado, pero si inconforme que pudieron haber es información cuando la solicité, espero sea de castigar al tesorero o al responsable de la tesorería por ocultar, negar y entregar de manera incompleta dicha información. (SIC)*

De lo anterior, tenemos que se configura totalmente el sobreseimiento pues como se desprende del párrafo que antecede, el recurrente manifestó su conformidad con lo señalado por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

No obstante ello se apercibe al sujeto obligado, en específico a las áreas que intervengan en la elaboración de las respuestas y a las generadoras de la información, para que desde un inicio realicen la búsqueda en los archivos de la información que les sea solicitada, de lo contrario se iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

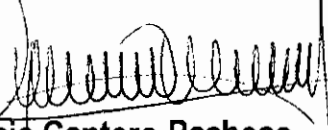
RESUELVE:

Único.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, dentro del expediente de recurso de revisión 822/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.